La Jagua de Ibirico, 3 de febrero de 2026

ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN A LA NO PROCEDENCIA RECURSO CONTRA ACTO DE NEGACIÓN NULIDAD.

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL, Convenio 616 de 2020 cuyo objeto es: AUNAR ESFUERZOS ENTRE LAS PARTES PARA EL DESARROLLO DE UNA POLÍTICA INTEGRAL QUE ARTICULE PROYECTOS DE VIVIENDA, SERVICIOS PÚBLICOS, EQUIPAMIENTO MUNICIPAL, MEJORAMIENTO DE ENTORNO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, VÍAS EN ARMONÍA CON EL AMBIENTE Y LA PREVENCIÓN DEL RIESGO. ADEMÁS, TODO LO RELACIONADO CON SANEAMIENTO Y TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD, EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, DEPARTAMENTO DEL CESAR.

ANEXO 2 con Objeto "CONSTRUCCIÓN DE 212 VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, DEPARTAMENTO DEL CESAR "URBANIZACIÓN EL PUEBLO PRIMERO".

RADICADO: 003-2025

El suscrito jefe de la oficina de contratación del municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especial y demás normas complementarias, reglamentarias y,

Que el artículo 29 de la Constitución Política, dispone:

> *ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Del Recurso presentado. El peticionario sustenta el mismo conforme a los siguientes:

> *En el entendido del contenido del Acto Administrativo mediante el cual se resuelve solicitud de nulidad con fecha del 18 de diciembre de 2025, nos permitimos realizar las siguientes apreciaciones. Como primer punto de derecho, nos oponemos de manera tajante a la posible negativa de recursos bajo el argumento del Artículo 75 del CPACA. Si bien la regla general dicta que los actos de trámite no tienen recurso, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han establecido la excepción cuando el auto de trámite impide la continuación de la actuación de manera legal o decide una cuestión de fondo encubierta. Al negar la nulidad, la administración no está simplemente impulsando el proceso, está tomando una decisión que convalida una actuación viciada. Según la Sentencia T-413 de 2017 cita y reitera la línea según la cual un auto de trámite puede adquirir la condición de recurrible o controlable cuando se cumplan con los dos supuestos manifestados anteriormente. Es por eso que un auto de trámite admite recurso cuando pone fin a la actuación administrativa en el sentido de que impide que la decisión de fondo se ajuste a derecho. Por esa razón nos encontramos ante una violación al Artículo 74 del CPACA.*
>
> *ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

Calle 5 No. 5-35 - La Jagua de Ibirico – Cesar
alcaldia@lajaguadeibirico-cesar.gov.co
www.lajaguadeibirico-cesar.gov.co

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. Esta norma señala que los recursos proceden contra actos que pongan fin a una actuación. En el caso que nos apremia cuando la administración emite ese auto que niega la solicitud de nulidad antes mencionada, remitida por COMFACESAR y al no reanudar el proceso, el Municipio de la Jagua está en un estado de inhibición tácita, lo que materialmente pone fin a la posibilidad de defensa efectiva, convirtiendo el auto en un acto definitivo susceptible de recursos. Es decir la administración se abstiene de conocer el asunto ya que no lo resuelve de fondo es por eso que, en la práctica, lo que está pasando es que el Municipio se queda detenido en el proceso por lo que ya tomó una decisión que fue negar la nulidad que solicitamos.

Ahora bien, en el entendido de que existe una falta de respuesta de fondo dentro de auto con fecha del 18 de diciembre de 2025, también encontramos que hay un deber de motivación suficiente por parte de la administración, teniendo en cuenta el siguiente artículo:

ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Es por eso que el Municipio de la Jagua de Ibirico tiene la obligación legal de motivar sus actos administrativos ya que este se limitó a negar la solicitud sin analizar los vicios del debido proceso y las condiciones en las cuales se está llevando el proceso sancionatorio administrativo en la actualidad.

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptara las medidas necesarias para concluirla.

El Artículo anterior es bastante preciso en que las peticiones deben resolverse de fondo. La solicitud de nulidad que presentamos como Corporación no era una imploración, si no que era una advertencia a la ilegalidad con la que el Municipio ha venido actuando a lo largo de la ejecución del proceso de la referencia. Al emitir un auto que no resuelve la situación jurídica de COMFACESAR y que mantiene el proceso suspendido, la administración estaría incurriendo en una falta de impulso procesal de oficio, vulnerando el principio de celeridad conforme a la establecido en el Articulo 3 numeral 2 del CPACA.

Reiteramos que el proceso sancionatorio en contra de la Caja es NULO de pleno derecho por la falta de competencia material y jurídica del Municipio de La Jagua de Ibirico para sancionar a COMFACESAR, por cuanto la Caja actúa como gerente integral y no como contratista ejecutor de obra, y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 limita la potestad sancionatoria a contratistas directos. Así mismo el proceso se está viendo vulnerado por el derecho al debido proceso conforme a lo que establece el artículo 29 de la Constitución, ya que no se habrían realizado averiguaciones preliminares ni formulación adecuada de cargos como exige el artículo 47 del CPACA. Además de eso hacemos énfasis una vez más en que el Municipio fundamenta el proceso en informes de supervisión relativos al contratista constructor y no a la gestión de la gerencia integral ya que estos documentos analizan el avance físico y técnico de las obras,

Calle 5 No. 5-35 - La Jagua de Ibirico - Cesar
alcaldia@lajaguadeibirico-cesar.gov.co
www.lajaguadeibirico-cesar.gov.co

responsabilidad exclusiva del contratista constructor. De hecho, la obra ha presentado un avance adicional y significativo desde la fecha de los informes allegados, lo que demuestra que no existe un incumplimiento actual ni un daño al interés público que justifique el inicio del proceso sancionatorio. Conforme al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, las actuaciones administrativas deben regirse por los principios de proporcionalidad, razonabilidad y eficacia, de modo que no puede abrirse un proceso sancionatorio con base en informes técnicos que no corresponden al sujeto presuntamente responsable. Por ende, no existe causal ni objeto para proceso sancionatorio contra la Gerencia Integral, vulnerando con ello el principio de legalidad y proporcionalidad previsto en la Ley 1437 de 2011.

Para finalizar queremos resaltar que en la actualidad el Municipio suscribió otra prórroga del Convenio Marco y el Anexo No. 2, adicionando tiempo y legalizando las pólizas y garantías exigidas Por lo que la simple aprobación de dicha prórroga implica la aceptación y reconocimiento de la continuidad contractual y la inexistencia de incumplimiento al momento de su suscripción. En virtud del principio de buena fe contractual art. 1603 del Código Civil y art. 23 de la Ley 80 de 1993, no puede coexistir una prórroga válida con un supuesto incumplimiento grave sancionable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El peticionario a su juicio y de manera subjetiva manifiesta que el municipio no reanudó el proceso y que por ello está en un estado de inhibición tácita. Es de aclarar que ante tal manifestación no le asiste razón, teniendo en cuenta que el actor descontextualiza la actuación procesal y el acto administrativo de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2025, por el cual se resuelve la solicitud de nulidad pretendida por COMFACESAR, pues bien, en ninguna forma, ni en ninguna etapa del proceso se ha impedido, negado u obstruido a los intervinientes del proceso su derecho a la defensa y contradicción, como ya se señaló y se evidencia en el acto administrativo citado, se ha respetado el debido proceso de las partes, reiterando lo dicho, existe una interpretación subjetiva y direccionada a los interés del peticionario quien de manera desacertada asume una figura jurídica que no tiene cabida en el presente proceso, en ese sentido, toma una posición de negación a título personal respecto a la presunta falta de posibilidad u oportunidades de defensa, alejándose de la realidad del actuar procesal en la que se han brindado todas las garantías para ejercer una defensa técnica.

Ahora bien, contrario a la equivoca precisión de no resolver el asunto de fondo, cabe señalar que, con el acto administrativo del dieciocho (18) de diciembre de 2025, se resolvió de fondo la solicitud de nulidad del proceso bajo estudio y en su numeral cuarto, se ordenó; "*continuar el desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio Contractual identificado con Radicado interno 003-2025*", y efectivamente la decisión de dicho acto administrativo es adversa a las pretensiones del peticionario, toda vez que, fue negada su solicitud de nulidad, lo cual contrario al entendimiento del actor no conlleva a que exista una negación de continuar con el conocimiento del asunto de marras, como tampoco una negativa de resolver el presente proceso de fondo, teniendo en cuenta que la resolución definitiva del proceso sancionatorio se llevaría a cabo solo y únicamente agotando las etapas procesales de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual exige una participación activa de las partes ejerciendo su derecho a la defensa técnica, contradicción y todo en cuanto crean necesario para la defensa de sus intereses, en tal sentido, no existe un estado de inhibición, ni tampoco un proceso detenido, ya que al resolver la nulidad, se reitera se ordenó continuar con desarrollo del PAS 003-2025, escuchando a las partes intervinientes y a COMFACESAR, quien pese a ser previamente notificado de las distintas fechas de audiencias no ha comparecido y en ultimas allegó la solicitud de nulidad que fue denegada mediante el acto administrativo referido en renglones precedentes.

Calle 5 No. 5-35 - La Jagua de Ibirico – Cesar
alcaldia@lajaguadeibirico-cesar.gov.co
www.lajaguadeibirico-cesar.gov.co

Seguidamente, es de resaltar que en el acto administrativo fechado dieciocho (18) de diciembre de 2025, no existe una falta de respuesta de fondo a los fundamentos y causales de la solicitud de nulidad, como tampoco se configura una falta de motivación de dicho acto, tal como lo pretende la parte solicitante, sin desarrollar para ello un argumento consistente y fehaciente de tal manifestación que desvirtué la legalidad y la debida motivación del acto administrativo, por el contrario, el solicitante deja de lado que el acto administrativo reprochado resolvió y desvirtuó la configuración de una presunta violación del debido proceso y la supuesta inexistente falta de competencia de la administración municipal para adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio, acto administrativo que está fundamentado en la legalidad y la garantía procesa, argumentos que no requieren un mayor esfuerzo para su comprensión y entendimiento, dado que se realizó un recuento procesal de las garantías brindadas a los intervinientes con cada una de las actuaciones adelantadas en el trámite procesal que dejan sin techo la supuesta violación al debido proceso, como también se realizó una aclaración de la norma que sustenta el procedimiento y competencia para surtir el trámite impartido al proceso sancionatorio contractual, los cuales no serán expuestos por estar contenidos en el acto administrativo objeto del recurso, lo que si es necesario indicar es que existe un cumplimiento a la obligación y al deber legal de motivación de los actos administrativos.

Conforme a lo anterior, ante lo indicado por el recurrente, se tiene que, lo que se pretende es una imposición de los argumentos de la solicitud ante los cuales la administración a juicio del peticionario tendría la obligación de acatar, se reitera que la situación jurídica de COMPFACESAR que supone el actor no ha sido resuelta, será decida conforme al cumplimiento de los requisitos establecidos en el articulo 86 de la Ley 1474 de 2011, norma especial que regula esta clase de procedimientos, es decir, con el agotamiento de las audiencias a que haya lugar y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, practica de pruebas entre otros, para lo que la administración a través del director de este proceso reanudara la realización de dichas audiencia remitiendo las citaciones a las partes para que concurran el día y la hora señalada, en tal sentido, se aclara que no existe una suspensión del proceso, ni mucho menos una falta de impulso procesal que afecte o vulneración al principio la celeridad, como tampoco al principio de igualdad, teniendo en cuenta que, se ha brindado el mismo trato, protección y oportunidad a las partes intervinientes que intervienen en la presente actuación, muestra de ello es que actualmente el proceso es objeto de solicitud de nulidad y recurso contra el acto administrativo que resolvió dicha petición por parte de COMFACESAR, evidenciando la legal, imparcial y debida actuación de la administración, por lo que no se avizora la existencia de una falta al deber legal de motivación. En lo que respecta a la legalidad, se ha dicho insistentemente que el proceso sancionatorio contractual se rige por la norma especial Ley 1474 de 2011, que faculta a la entidad contratante a dicho ejercicio.

Como quiera que mediante el acto administrativo del dieciocho (18) de diciembre de 2025, se resolvió de fondo la solicitud de nulidad presentada por COMFACESAR, es menester recordar que la administración tiene plena competencia para iniciar el presente proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que, el convenio del cual resulta el proceso involucra fines de interés público, el cual conlleva una noción contractual al cual le es aplicable las disposiciones de la Ley 80 de 1993 y Ley 1474 de 2011, en virtud de la remisión que efectúa el artículo 8 del Decreto 092 de 2017, en razón de ello, el supervisor o interventor, según sea el caso, deberá realizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico correspondiente, de lo cual se ha decantado que la supervisión y la gerencia sobre los contratos de obras está en cabeza de la caja de compensación familiar COMFACESAR, a quien a su vez le devienen obligaciones frente al municipio de la jagua de ibirico.

Calle 5 No. 5-35 - La Jagua de Ibirico – Cesar
alcaldia@lajaguadeibirico-cesar.gov.co
www.lajaguadeibirico-cesar.gov.co

Se hace imprescindible aclarar al peticionario, toda vez que, existe una confusión en cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 47 del CPACA, con el procedimiento sancionatorio que tiene aplicación al proceso bajo estudio regulado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual como se menciono antes tiene aplicación para el caso en mención, y esto se debe a que el mismo artículo 47 señala, "*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio* ***no regulados por leyes especiales*** *o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*" tal manifestación no admite interpretación e implica aceptación, si tenemos en cuenta que el proceso sancionatorio contractual es regulado por una norma especial Ley 1474 de 2011, por lo que no tiene aplicación la Ley ordinaria y su trámite debe surtirse conforme a la norma especial y en lo no regulado por ella debe acudirse a la norma ordinaria, CPACA y en lo no regulado por esta deberá remitirse al CGP, de tal modo que el proceso debe tramitarse conforme al artículo 86 de la ley 1474 de 2011, tal como se ha realizado, siendo necesario requerir a COMFACESAR en su calidad de gerencia y supervisión para que inicie las acciones para lograr los resultados esperados del proyecto que permitan cumplir las necesidades públicas, derivadas de su vigilancia, seguimiento y revisión del cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista de obra, relación contractual entre COMFACESAR y el ejecutor de obra, por último, el hecho de la suscripción de las prórrogas no conlleva a que se sobreentienda que existe un cumplimiento en debida forma de las obligaciones contractuales, por lo que, la prórroga invalida la continuidad del proceso sancionatorio.

Dicho lo anterior, el despacho al realizar un estudio detallado del acto administrativo del dieciocho (18) de diciembre de 2025, encuentra que el mismo esta investido de legalidad y formalidad procesal, de igual forma, encuentra este despacho que el mismo adolece de error meramente formal y no de fondo, el cual por virtud de la Ley está llamado a ser corregido, toda vez que el mismo obedece a un lapsus calami, el cual no afecta su validez, conforme al artículo 45 del CPACA.

> ***ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda*

En este orden, se acogerá la solicitud del peticionario, en el sentido de estudiar el recurso de reposición en subsidio apelación, tendiendo en cuenta que el acto administrativo de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2025, por el cual se resuelve de fondo la solicitud de nulidad presentada por COMFACESAR, es de aquellos actos que la norma ha determinado como actos definitivos y no de trámite, bajo el entendido que de haber prosperado tal solicitud, daría como consecuencia la terminación y posterior archivo del proceso, contrario a eso, la decisión es adversa a las pretensiones del peticionario, por lo que en derecho corresponde es que dicho acto sea sujeto de los recursos de reposición y apelación de los cuales el actor ha hecho uso en el ejercicio de su derecho a la defensa, en virtud de lo anterior se corregirá dicho error y se tendrá por presentado el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por COMFACESAR.

De lo expuesto se vislumbra que los argumentos esbozados por el recurrente en su recurso no tienen vocación de prosperidad, toda vez que, no se logra desvirtuar la legalidad del acto administrativo objeto de reproche, por lo cual el despacho no repondrá lo resuelto en el acto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2025 y en

Calle 5 No. 5-35 - La Jagua de Ibirico – Cesar
alcaldia@lajaguadeibirico-cesar.gov.co
www.lajaguadeibirico-cesar.gov.co

consecuencia concederá el recurso de apelación presentado en subsidio al recurso de reposición

En mérito de lo expuesto la Oficina de Contratación del Municipio de la Jagua de Ibirico

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el numeral cuarto del acto administrativo de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2025, el cual quedará así, contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) siguientes a su notificación conforme al artículo 74 y s.s.

SEGUNDO: TENER, por sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por COMFACESAR.

TERCERO: NO REPONER, el acto administrativo de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2025, que resolvió negar la solicitud de nulidad y en su defecto conceder de manera subsidiaria el recurso apelación, por secretaria remítase al despacho del señor alcalde en calidad de superior jerárquico.

CUARTO: NEGAR, la solicitud de revocar el acto administrativo de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2025.

QUINTO: NEGAR, la solicitud de archivo del proceso administrativo sancionatorio contractual con radicado interno 003-2025

SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los intervinientes, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

EDGAR ISAAC BELEÑO QUIROZ
Jefe de Contratación

Proyectó: Aristides de Jesús Morales Caceres
Revisó: Edgar Isaac Beleño Quiroz

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Calle 5 No. 5-35 - La Jagua de Ibirico – Cesar
alcaldia@lajaguadeibirico-cesar.gov.co
www.lajaguadeibirico-cesar.gov.co